



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00344-00.
PROCESO: DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL AREVALO PAYARES
DEMANDADO: ASTRID ROPAIN MIRANDA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 11 SEPTIEMBRE de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) -.

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1-. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de la demandada **ASTRID ROPAIN MIRANDA** es mirandaastridropain@gmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la pre mentada legislación. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".* Negrillas del juzgado.

2-. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda y anexos , el envío simultaneo de la misma a la parte demandada, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que:

" ...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el env ío físico de la misma con sus anexos.***



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negra y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **ARMANDO RAFAEL AREVALO PAYARES ACOSTA** y contra de **ASTRID ROPAIN MIRANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

VT